

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA**  
**Recurso de apelación nº 259/2016. Sentencia nº 514 (04/12/2017)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

SANCIÓN URBANÍSTICA. SUSPENSIÓN CAUTELAR DE ACTIVIDAD.

Bar con música y no discoteca. Actividad de baile como elemento diferenciador. Actividad de baile de tipo sistemática incumpliendo las condiciones de la licencia.

**Fallo:** Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Javier Seoane Prado

**MAGISTRADOS**

D. Luis Ignacio Pastor Eixarch (*Ponente*)

D<sup>a</sup> Carmen Samanes Ara

D. Ignacio Martínez Lasierra

En Zaragoza, a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia De Aragon, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 259/16, interpuesto por el apelante la entidad mercantil A.S.L., representada por le Procuradora D<sup>a</sup> T. y defendida por el Letrado D. E., y como partes apeladas el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por le Procuradora D<sup>a</sup> S. y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> B., y la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS, representada por el Procurador D. L. y dirigida por el Letrado D.S.

Es objeto de apelación la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Zaragoza de fecha 5 de julio de 2016 dictada en el procedimiento ordinario nº 333/15 seguido en dicho Juzgado, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil A.SLL, contra la resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 2 de diciembre de 2015, que impone a la recurrente, titular de la actividad de Bar con Música, Cafetería, Restaurante, denominado F.-S., sito en la calle Azoque nº 64-68, sanción de suspender cautelarmente la actividad de Bar con Música, Cafetería, Restaurante, (actividades sucesivas) por incumplimiento de las condiciones establecidas en las licencias concedidas en expediente 891385/2003 y 1028960/10.

La cuantía del procedimiento ha quedado fijada en indeterminada.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Zaragoza, dictó sentencia de fecha 5 de julio de 2016, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

(...)

« FALLO

SE DESESTIMA EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR A.SLL CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE GERENCIA MUNICIPAL DE 2 DE DICIEMBRE DE 2015, QUE SE RATIFICA, AL SER CONFORME A DERECHO; SIN COSTAS. »

(...)

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia la parte recurrente interpuso recurso de apelación solicitando se dicte sentencia cuyo suplico es el recogido en los siguientes términos:

(...)

« Que, habiendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, teniendo por interpuesto en la representación invocada de A.S.L.L. recurso de apelación contra la Sentencia nº 130/2016, dictada el día 5 de julio de

2016 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza en el procedimiento ordinario nº 333/2015, en virtud de lo cual se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por esta representación contra la resolución de 2 de diciembre de 2015 del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo, remitiendo lo actuado, tras la oportuna tramitación, a la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN a la que TAMBIÉN SUPLICO que, estimando este recurso de apelación, revoque la Sentencia apelada y dicte en sustitución de la misma otra por la que, en suma, acuerde:

Declarar la nulidad de pleno derecho y, subsidiariamente la anulabilidad de la resolución del SERVICIO DE DISCIPLINA URBANÍSTICA (Unidad Jurídica de Control de Establecimientos Públicos 61404), de fecha 2 de diciembre de 2015, en el expediente número 568259/2015, por la que se impone a A.S.L.L., en calidad de titular de la actividad BAR con equipo de música denominado “F.-S.”, consistente en SUSPENDER CAUTELARMENTE LA ACTIVIDAD, DE BAR CON MÚSICA, CAFETERÍA, RESTAURANTE (actividades sucesivas) por incumplimiento de las condiciones establecidas en las licencias concedidas en expedientes 891385/2003 y 1028960/10, y ello por no ser conforme con el ordenamiento jurídico, dejándola sin efecto. De forma subsidiaria, solicito la aplicación de la sanción en su cuantía mínima.»

Admitido a trámite dicho recurso, se dio traslado a las partes apeladas, formalizándose escritos de oposición al mismo; elevándose las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con emplazamiento de las partes por término de 30 días para personarse ante el citado órgano.

**TERCERO.-** Por resolución de día 18 de octubre de 2016 fue designado Magistrado-Ponente del presente recurso el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, quedando las actuaciones pendiente de señalamiento, y en virtud de la adscripción de Magistrados de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo Tribunal, por providencia de 22 de noviembre de 2017 fue designado nuevo, ponente el Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch, fijándose para votación y fallo el día 29 de noviembre de 2017.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso jurisdiccional de apelación la sentencia dictada el día 5 de julio de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Zaragoza que desestimaba recurso jurisdiccional contra resolución administrativa consistente en Acuerdo del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 2 de diciembre de 2015 que acordó la suspensión cautelar de la actividad BAR CON MÚSICA, CAFETERÍA, RESTAURANTE denominado F.-S. sito en Zaragoza, calle Azoque 64-68, por no disponer de licencia de discoteca o sala de baile.

Es motivo del recurso, sin perjuicio de las concreciones que se efectuarán, la consideración de la parte recurrente de que la sentencia no es ajustada a derecho, no es proporcional y no está debidamente motivada, ya que en el local indicado se ejercía y cumplía con su licencia de funcionamiento para el ejercicio de bar con música, cafetería y restaurante.

La Administración recurrida considera que la sentencia dictada es ajustada a derecho, por lo que, con desestimación del recurso de apelación, debe ser confirmada.

**SEGUNDO.-** El fundamento del recurso presentado parte de considerar que “el baile no es el elemento diferenciador entre una actividad y otra (se refiere a la de disco bar y discoteca), sino que es un requisito más, en el que se debe valorar el cómputo de todos y cada uno de los que vamos a exponer”. A partir de ahí, entremezclando cuestiones entre sí, trata las diferencias que corresponden a un local y otro según se trate de horario o de aforo permitido, para luego entrar en cuál sea la definición de uno y otro, de cuándo existe o no pista de baile, del concepto de baile, o de si es relevante o no la venta de entradas para catalogar unos u otros locales.

El punto de partida del recurso que ha sido literalmente expuesto es erróneo, como resulta de las definiciones que, el propio recurso recoge. Porque, conforme a tales definiciones (traspuestas en el recurso desde el Decreto de Aragón 220/2006 de 7 de noviembre) lo que diferencia el bar con música o pubs de las discotecas es la actividad principal que en ellos se desarrolla. Así, en los primeros, la actividad es la de bar. En las segundas la actividad principal es la de baile. Por tanto, lejos de considerar que el baile no es el elemento diferenciador, es, precisamente, el que va a definir qué sea discoteca. Pues si el baile no es la actividad principal estaremos, en la tesitura en que ahora nos movemos, ante el bar con música o el pub.

Así lo valora, con toda corrección, la sentencia recurrida, cuando indica que con licencia de bar con música no cabe desarrollar “una actividad de baile de tipo sistemático o, general, cuanto exista un ámbito físico suficiente que permita tal actividad de baile general o sistemático”.

Pues bien, como también justifica con claridad la sentencia recurrida, y en contra de la gratuita e inadmisibles afirmación de la parte de que es un criterio que el Juzgador “se saca del bolsillo”, la actividad de baile era lo suficientemente significativa para justificar el acuerdo impugnado, pues así lo concluye de las explicaciones del propio demandante, de las fotografías obrantes en autos, de las grabaciones del CD o de las actas e informes de la Policía local y de lo expuesto por detective privado. Respecto de la anterior prueba cabe, por demás, añadir que resulta indudable que lo que la propia demandante ofertaba al público era sólo y exclusivamente la actividad de baile, al indicar en su publicidad, por ejemplo, que “Los porches os esperan en la nueva sala S. para disfrutar de vuestras SESIONES DE BAILE”; al caracterizar en carteles la sala como “S.”; o indicar en su folleto publicitario “Hoy Domingo la Gran sesión de tarde de baile “L.” se traslada a S.”

**TERCERO.-** En conclusión, es indudable que cuando se inicia el expediente administrativo en la sala en cuestión se desarrollaba la actividad propia de discoteca. Y también es evidente, y así resulte de las propias afirmaciones contenidas en el escrito de recurso, que el local no estaba autorizado como discoteca y difería de los que tienen tal cualificación respecto de horario, aforo, o existencia de una adecuada de pista de baile o escenario.

En definitiva, por tanto, fue correcta la calificación como discoteca de la actividad que, de facto, se desarrollaba en el local y, por tanto, lo fue también el acuerdo administrativo en lo que acordó suspender la actividad por no contar el local licencia de discoteca. Por todo ello, la conclusión judicial que confirmó tal acuerdo no puede ser tachada, como hace la recurrente, de precipitada y subjetiva, si no todo lo contrario, es correcta, motivada, ajustada a derecho y responde a los principios de imparcialidad y objetividad en la correcta aplicación de la norma.

**CUARTO.-** Por virtud de lo expuesto procede la íntegra confirmación de la sentencia apelada, con imposición a la recurrente del pago de las costas causadas en la tramitación del presente recurso de apelación por aplicación de lo ordenado en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

VISTAS las normas citadas y demás de general y pertinente aplicación,

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

### **FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la entidad mercantil A.S.L.L. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo de número 1 de Zaragoza de fecha 5 de julio de 2016, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número P.O.333/15 confirmando aquella íntegramente.

**SEGUNDO.-** Con expresa imposición a la parte recurrente de las costas causadas en el presente recurso de apelación.

Se hace saber a las partes que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación, en los supuestos previstos en los artículos 86 y siguientes de la LJCA, que se preparará ante esta Sala, en el plazo de 30 días, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 89 del citado texto legal.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.